

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-428/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Luis Francisco Navarrete Navarrete** para controvertir la resolución de la **Sala Guadalajara**,² por **no cumplir con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso local	Ley Local a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte recurrente/denunciado:	Luis Francisco Navarrete Navarrete “Paco Navarrete”
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia ante el INE.³ El catorce de febrero de dos mil veinticinco una diputada local denunció al ahora recurrente, entre otros, por la

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Mariana Santisteban Valencia. **Colaboró:** Erick Israel Hernández Parra
² Dictada en el juicio **SG-JDC-897/2026**.
³ Radicada bajo el expediente UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/JL/JAL/25/2025.

presunta comisión de VPMRG, derivada de la publicación de un cartón en el periódico *Mural*, en sus versiones impresa y electrónica.⁴

2. Sentencia local⁵. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis⁶, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró existente la VPG por la publicación del cartón atribuido al recurrente. Al efecto, le impuso, entre otras sanciones, una amonestación pública y ordenó su inscripción en Registro Nacional de Personas Sancionadas por un año.

3. Juicio federal⁷. El siete de septiembre, el recurrente impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local. El veintitrés siguiente, la Sala Guadalajara confirmó la resolución local.

4. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, el recurrente controversió la sentencia emitida por la Sala Regional.

5. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-428/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, con independencia de que se actualice alguna otra causa, **al incumplir el requisito especial de procedencia.**⁹

⁴ La denuncia se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se declaró incompetente y la remitió al Instituto local, que la radicó con la clave PSE-VPG-006/2025.

⁵ Identificada con el número de expediente **PSE-TEJ-002/2026**.

⁶ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

⁷ Sentencia **SG-JDC-897/2026**.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 252 y 256, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁵

3. Contexto

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por una diputada local de Jalisco en contra del recurrente, cartonista del periódico Mural, por la publicación de un cartón relacionado con una declaración de la legisladora sobre la imposición de aranceles al aguacate.

El cartón contenía el título “La diputa- / da en su paraíso”, en el que la palabra “diputada” aparece dividida en dos renglones, así como una fotografía de la denunciante, tomada de sus redes sociales, en la que se aprecian sus piernas.

El Tribunal local declaró existente la VPMRG. Consideró que la división silábica de la palabra “diputada” evocaba un término denostativo para las mujeres y reproducía estereotipos de género, y que la fotografía no guardaba relación con la función pública de la denunciante, sino que la cosificaba y sexualizaba.

En consecuencia, tuvo por acreditadas las conductas previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos i), j) y o), de la Ley de Acceso local, e impuso al recurrente la sanción y las medidas de reparación señaladas en los antecedentes.

4. ¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara desestimó los agravios del recurrente en el juicio ciudadano federal porque consideró que si bien la labor periodística goza de un manto jurídico protector porque constituye el eje central de la circulación de las ideas e información pública; tal licitud admite prueba en contrario.²⁶

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ En términos de la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

Por otro lado, consideró que tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia impone límites a la labor periodística ante la posible comisión de VPG.

Y que, no obstante, la denunciante es una persona pública, su condición de mujer la hace vulnerable frente al grado de penetración y trascendencia social de los señalamientos producto de la actividad periodística.

Así, a partir del examen integral del cartón materia de la controversia - desde una perspectiva de género y considerando la tutela especial de la labor periodística, en atención a los elementos de prueba que obraban en el expediente, se coincidía con la conclusión del tribunal local en cuanto a que la forma de presentación de la nota induce a una interpretación denostativa en perjuicio de la denunciante.

De manera concreta, la forma en que se presentó el título de la nota sugiere una interpretación que tiene que ver con un calificativo denostativo para las mujeres, pues se advierte una intención encubierta de desprestigio asociado a la palabra “puta” a partir de la multicitada división gramatical de la palabra “diputada”, asociada a una imagen que sexualiza y muestra una parte de su cuerpo; lo que lleva a desestimar que se trate de una cuestión basada en las reglas gramaticales y usos de la labor editorial.

5. ¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente sostiene que el recurso es procedente porque el asunto es de importancia y trascendencia, a fin de que se fije un referente sobre lo que implica sancionar en un procedimiento sancionador, dado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Además, afirma que la sentencia impugnada afecta principios constitucionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, solicita que, mediante control difuso, se declare inconstitucional el artículo 11, fracción VII, incisos i), j) y o), de la Ley de

Acceso local, porque permite una aplicación subjetiva de las conductas que describe.

Sumado a ello, estima que la sentencia se debe revocar, conforme a los siguientes planteamientos:

Alega que, por tratarse de derecho punitivo, la responsable estaba obligada a la aplicación puntual y objetiva de la norma.

Estima que la interpretación de la responsable quien cosifica y da un sentido diverso al meramente gramatical, todo lo cual opera desde el plano subjetivo. Sin embargo, nunca se acreditó la intencionalidad, ni el plano de igualdad en la función pública, porque se trató de una sátira política que no tuvo la intención de sexualizarla.

Señala que la queja fue interpuesta por una funcionaria pública en contra de un gobernado y que la responsable deja de considerar que ante la función de la diputada y poder que emana del Congreso local le significa una obligación de protección amplia al gobernado.

Incluso, la responsable pasa por alto que la denunciante empleó recursos públicos (como el abogado autorizado para recibir notificaciones, quien labora en el Congreso) con la intención de utilizar la fuerza del Estado en su contra.

La sentencia cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que es incongruente y poco exhaustiva, porque la responsable apoya la idea de que no es necesario acreditar el daño que genera la conducta, al existir un riesgo de denostación con base en estereotipos de género.

Sin embargo, ello es una transgresión a la libertad de expresión y a la protección reforzada del periodismo porque el objeto de la sátira era *hacer ver cómoda a la diputada, en su paraíso* y no otra circunstancia subjetiva que fue materia de interpretación.

Al respecto, el recurrente insiste que no se retrató ni se presentó a la denunciante desnuda o semidesnuda ni se empleó el término “puta” para

referirse a ella, siendo eso una interpretación meramente subjetiva por parte de las autoridades electorales.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos por la parte recurrente es posible advertir la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la sentencia.

La responsable determinó analizar únicamente el contexto discursivo y gráfico de la publicación denunciada, a efecto de determinar la presencia o ausencia de elementos de VPG.

Ello, se trata de aspectos que constituyen un ejercicio de legalidad y de apreciación probatoria del contexto, no así una interpretación directa de la Constitución.

En efecto, la sentencia no inaplicó ni interpretó normas constitucionales o convencionales, sino que utilizó jurisprudencia correspondiente al caso y criterios ordinarios circunscritos a la valoración integral de la publicación, respecto a la existencia de estereotipos o elementos objetivos que permitieran acreditar la VPG.

No pasa inadvertido que el recurrente sostiene que se actualizan diversos supuestos de procedencia. Sin embargo, sus planteamientos son insuficientes para ello.

La solicitud de inaplicación de la normativa de la Ley de Acceso local no actualiza la procedencia del recurso, porque es **novedosa**.

En efecto, ante la Sala Regional, el recurrente no cuestionó la regularidad constitucional de esa norma; se limitó a alegar la vulneración a su libertad de expresión, la indebida fundamentación y motivación, la falta de acreditación de la intención y del daño, así como la aplicación de principios del derecho penal.

Tampoco se actualiza la jurisprudencia 32/2009, porque la Sala Regional no dejó de aplicar disposición alguna; por el contrario, aplicó la norma cuya inaplicación ahora se solicita.

Además, el planteamiento no se dirige a evidenciar la contradicción de la norma con la Constitución, sino que el recurrente reprocha que se le aplicó de manera “subjetiva” y que su conducta no encuadra en los supuestos previstos, lo cual constituye un aspecto de aplicación de la norma, propio de la legalidad.

No pasa inadvertido que la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso a partir del incumplimiento al deber reforzado a cargo del operador jurídico cuando se trata de asuntos relacionados con el ejercicio de la labor periodística y la actividad punitiva del Estado.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.²⁷

Sin embargo, no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado el contenido de un derecho fundamental pues el hecho de que hubiera concluido que en el caso concreto la publicación denunciada constituía VPG derivó de un ejercicio de análisis de los hechos y elementos probatorios.

La sola mención de artículos constitucionales o de los principios *pro persona*, de igualdad y de presunción de inocencia no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad.

Ello, porque atender dichos agravios también es un aspecto de mera legalidad, pues sería necesario determinar a quién correspondía probar la intención, si debía acreditarse un daño, qué peso tiene la calidad de diputada de la denunciante y si la responsable valoró correctamente el cartón y la imagen.

²⁷ Tesis de jurisprudencia 15/2018, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

Tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente.

Al efecto, se ha establecido que la sátira y la caricatura pueden constituir un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, pero que están sujetas a límites constitucionales, entre ellos, el respeto a la dignidad humana²⁸, y que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad.²⁹

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política; que los medios de comunicación tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en que tratan la información, y que el análisis de expresiones que puedan contener estereotipos de género debe realizarse conforme a la metodología establecida para ello, incluso tratándose de contenidos de tono satírico.³⁰

Finalmente, no se advierte un error judicial evidente o notorio ya que la Sala Regional analizó los planteamientos del recurrente conforme al marco jurídico aplicable citado en párrafos precedentes.

Similar criterio se resolvió en los expedientes SUP-REC-315/2026 y SUP-REC-131/2026.

En consecuencia, al no satisfacer los supuestos de procedencia, la demanda se debe **desechar**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-386/2015 y retomado por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-25/2016.

²⁹ SUP-REP-490/2021 y SUP-REP-177/2025.

³⁰ SUP-REP-738/2024 y acumulado; así como la jurisprudencia 22/2024, de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.